



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-68/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio de dos mil veintiuno. ¹

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda del juicio de inconformidad promovida por el Partido Encuentro Solidario (PES, partido actor, promovente).

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte:

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputados federales por el principio de mayoría correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sonora.

¹ Todas las fechas referidas corresponden a dos mil veintiuno.

2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Sonora (Consejo responsable) realizó el cómputo distrital de la elección señalada, mismo que culminó al día siguiente, en dicho acto, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la candidatura postulada por MORENA.

3. **Interposición del juicio de inconformidad.** Inconforme con los actos anteriores, el catorce de junio de dos mil veintiuno, el partido actor promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

4. **Recepción de constancias y turno.** El veintiuno de junio se recibieron en esta Sala Regional, las constancias atinentes y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JIN-68/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio en la Ponencia y se tuvo por cumplido el trámite y publicación de la demanda; asimismo, se requirió al promovente que acreditara su personería, lo cual no fue desahogado en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad



promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, obtenido en la sesión de cómputo distrital celebrada en el 04 distrito electoral federal con sede en el Estado de Sonora; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).** Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo y 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164; 166, fracción I; 173; 176, fracción II; 180, fracciones XII y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).** Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 7, párrafo 1; 34 párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, incisos d) y e); y 53, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

SEGUNDO. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe **desecharse**, en virtud de que quien se ostenta como representante del PES **Arturo Rendón Vega** no acredita contar con la personería para impugnar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del Consejo responsable y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

Justificación

El juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos, y la presentación de los medios de impugnación corresponde a éstos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos, entre otros, a los formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, en cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual se encuentren acreditados.³

Asimismo, se ha permitido que, de manera excepcional, este juicio pueda promoverse por los candidatos, cuando por motivos de inelegibilidad no se les otorgue la constancia de mayoría. En todos los demás casos únicamente podrán actuar como coadyuvantes en dicho medio de impugnación.

² Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 54.1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13.1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios;



De este modo, se advierte que uno de los sujetos que contarán con legitimación para promover los juicios de inconformidad serán los partidos políticos, a través de sus legítimos representantes.

Así, en primer término, debe concluirse que el PES está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, empero, esto únicamente podrá realizarlo a través de quien acredite contar con personería, lo que se entiende como la facultad que se confiere a una persona para actuar en representación de otra.

Ahora, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Medios, se reconocen como legítimos representantes de los partidos políticos los siguientes:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Caso concreto

En el caso, en el escrito de demanda el promovente se ostentó como representante del partido actor señalando que tenía acreditada y reconocida su personería ante el **Consejo Local del INE en Sonora**.

Por su parte, la autoridad responsable manifestó ante esta Sala Regional, en el informe circunstanciado, que Arturo Rendón Vega no se encuentra acreditado ante ese Consejo Distrital como representante del PES.

Cabe precisar que el ciudadano promovente no aportó documento alguno para demostrar la representación que dice ostentar ante el referido Consejo Local, además de que también fue omiso en atender el requerimiento que le fue hecho por la Magistrada instructora en la sustanciación del expediente para el efecto de que acreditara la representación para promover el medio de impugnación ante el Consejo Distrital señalado como responsable.

Ahora bien, para determinar si el promovente cuenta con personería para promover un juicio de inconformidad, en representación del PES, es necesario analizar los supuestos del artículo 13 de la Ley de Medios, en donde se establece quiénes podrán actuar como legítimos representantes de los partidos políticos.

En primer lugar, la ley señala que podrán interponer medios de impugnación los representantes acreditados ante el órgano electoral que haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el caso, el promovente pretende impugnar actos del 04 Consejo Distrital Electoral del INE en el Estado de Sonora, y



dicha autoridad manifestó ante esta Sala, al rendir su informe circunstanciado, que no se encuentra acreditado ante dicho órgano electoral como representante del PES, por lo cual, la personería no puede colmarse bajo supuesto que establece la Ley de Medios en la fracción I de su artículo 13.

Por otra parte, la legislación establece que se tendrá por acreditada personería a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, siempre que acrediten tal carácter con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, así como a quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.

Sin embargo, en la especie, el promovente no se ostenta y menos exhibe un nombramiento respecto de los cargos antes referidos o bien algún poder que le haya conferido dicho instituto político, con el cual acreditara tener la posibilidad jurídica de actuar en defensa de sus intereses, por lo que, es claro que no colma alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III del precepto en estudio, y bajo estas hipótesis no es posible tener por acreditada la personería necesaria para controvertir actos del 04 Consejo Distrital Electoral del INE en Sonora.

Así, al no acreditarse por parte del promovente contar con personería para interponer el presente medio de impugnación, se debe **desechar** la demanda, en términos del artículo 19.1, inciso b), de la Ley de Medios.

Finalmente dado el sentido del presente fallo se hace innecesario emitir pronunciamiento alguno sobre la petición de apertura de paquetes que el actor hace en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio de inconformidad.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.